



Acción	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00800-00
Demandante	ALCIRA OZUNA SOLIPAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Asunto	RESUELVE INCIDENTE SANCIONATORIO

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA VIA ELECTRONICA POR EL APODERADO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, EL 01 DE AGOSTO DE 2023; POR EL DANE, EL 01 DE AGOSTO DE 2023; POR EL SENA EL 01 DE AGOSTO Y EL 02 DE AGOSTO DE 2023; POR LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, EL 03 DE AGOSTO DE 2023; POR LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACIÓN, EL 03 DE AGOSTO DE 2023; Y POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA EL 25 DE AGOSTO DE 2023, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO –C.G.P, HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y TRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co

Solicut de nulidad de autos en accion de grupo 2015-00800

Mario Andres Triana Ospina <MATriana@minvivienda.gov.co>

Vie 25/08/2023 9:03 AM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Fabian Andres Hidalgo Gonzalez <FHidalgo@minvivienda.gov.co>

CC:Diana Patricia Villamil Buitrago <Dvillamil@minvivienda.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (762 KB)

ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS Y OTROS-SOLICITUD DE NULIDAD-2023ER0095750.pdf; Respuesta a Requerimiento Alcira Solipas.pdf;

Buen dia, allego poder para actuar, solicitud de nulidad de autos No. 287 de 2018, del auto No. 385 de 2020 y el auto No.145 de 2023 y consulta del estado actual de los accionantes.



Acciones Constitucionales

Mario Andres Triana Ospina

MATriana@minvivienda.gov.co

Teléfono: +57 (1) 3323434 ext: 4226

Carrera 6 No. 8-77 Sede la Botica. Bogotá D.C

www.minvivienda.gov.co

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 25-08-2023 08:52
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0081302 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 70101 - GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES / MARIO ANDRES TRIANA OSPINA
DESTINO ALCIRA OZUNA SOLIPAS / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR CARTAGENA
ASUNTO SOLICITUD ACCIÓN DE GRUPO NO. 2015-00800 ACCIONANTE: ALCIRA ISABEL OSUNA
OBS

Bogotá, D.C.

2023EE0081302



Señor Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CARTAGENA
Palacio de Justicia -
Desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Acción de Grupo No. **2015-00800**
Accionante: **ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS**
Accionada: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto: Solicitud de nulidad de los autos No. 287 de 2018, del auto No. 385 de 2020 y el auto No.145 de 2023
Radicado MVCT: **2023ER0095750**

I. EN CUANTO A LAS PARTES.

La demandante es la señora Alcira Isabel Osuna Solipas y otros

La entidad que represento es el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

II. EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERVENIR.

Esta entidad se encuentra dentro de la oportunidad legal para intervenir en el proceso conforme al artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 y proponer la siguiente nulidad sustentada en los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO: El 28 de Julio de 2023 se allegaron al correo electrónico notificacionesjudici@minvivienda.gov.co documentos enterando del traslado de los recursos de reposición presentados por el Ictetex y por la Defensoría del Pueblo contra el auto interlocutorio 145 de 2023 de la antes mencionada acción de grupo, el cual impone una sanción con multa equivalente a diez (10) SMLMV, entre otras a esta entidad.

SEGUNDO: Realizando búsqueda en el modulo de gestión documental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sobre esta acción, se nos indico desde el área de Gestion documental que los únicos radicados allegados a esta entidad son los siguientes:

Radicado	Tipo de Documento	Asunto/Referencia	Tiempo de respuesta	Remitente	Dependencia Origen	Destinatario	Dependencia destino	Responsable	Autor	Fecha de radicación	Número de Folios	Mensajería Interna	Imágenes digitalizadas	Estado
2022EE0050962	Oficio	MVCT SOLICITA ACUARACION REQUERIMIENTO AUTO 385 AG 2015-00800-00 DITE: ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS	No aplica	Sergio Andres Gonzalez Rodriguez	7113 - GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		Sergio Andres Gonzalez Rodriguez	Sergio Andres Gonzalez Rodriguez	26-05-2022 12:36	2/0	N/D	1	Finalizado
2022ER0061891	Acción de grupo	CORREO ELECTRONICO - ACCION DE GRUPO No. 2015-00800 ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS	3 días	ALCIRA OSUNA SOLIPAS / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		Diana Patricia Villamil Buitrago	7113 - GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	Sergio Andres Gonzalez Rodriguez	Leidy Carolina Triana Martin	17-05-2022 10:32	1/0	N/D	1	Finalizado
2022IE0009606	Memorando	SOLICITUD INFORMACION - REQUERIMIENTO TA BOLIVAR AP 2015-00800	30 días	Sergio Andres Gonzalez Rodriguez	7113 - GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	472- CAMILA CACERES	7221- SUBDIRECCION DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA	Nelson Nel Parody Novilla	Sergio Andres Gonzalez Rodriguez	10-06-2022 12:29	2/0	N/D	1	Finalizado
2023ER0095750	Acción de grupo	CORREO ELECTRONICO - ACCION DE GRUPO No. 2015-00800 ALCIRA OZUNA SOLIPAS Y OTROS	3 días	ALCIRA OZUNA SOLIPAS / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR CARTAGENA		Diana Patricia Villamil Buitrago	70101 - GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	Mario Andres Triana Ospina	Leidy Carolina Triana Martin	28-07-2023 16:28	0/0	N/D	1	Asignado

Captura de pantalla de Sistema de Gestion Documental del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

Indicando que dicho auto no fue notificado a esta entidad, solamente se realizó un requerimiento el cual fue resuelto mediante radicado 2022EE0050962 en el que solicitamos individualizar a los accionantes de los cuales se hacia el requerimiento, puesto que no se vinculó a esta entidad a la acción de grupo.

Igualmente tampoco hay prueba de haber enviado documento alguno aparte de los antes descritos a la dirección de notificaciones notificacionesjudici@minvivienda.gov.co, en la carpeta allegada del proceso.

TERCERO: Dentro del auto 145 de 2023 se toma como argumento para imponer la sanción que”

*“no rindieron informe en el traslado de la apertura del incidente sancionatorio. En consecuencia, se concluye que, no habiendo prueba que demuestre el cumplimiento de la orden impartida, consistente en allegar al proceso los documentos decretados en el **auto No. 385/2020 del 26 de octubre de 2020**, los incidentados relacionados, han incumplido la orden judicial proferida sin justificación alguna, soslayando la obligación objetiva de dar cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, las cuales no pueden ser inobservadas por la administración, configurándose por tanto razón para aplicar la medida correctiva.”* (Negrilla fuera del texto)

Auto de interés particular al igual que el 145 de 2023 que debió ser notificado de manera personal como lo indica el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo artículo 66.

CUARTO: Teniendo esto en cuenta se entendería como indebida notificación del acto los autos No. 287 de 2018, del auto No. 385 de 2020 y el auto No.145 de 2023 impidiendo así el derecho y principio de defensa y contradicción causal de nulidad de lo actuado.

IV.- FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Teniendo en cuenta que la publicidad es uno de los pilares fundamentales de la función pública y recordando lo dicho por el Magistrado Álvaro Tafur Galvis en Sentencia C-957 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional:

“la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones”

Es así que el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo artículo 66 ordena:

“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”

En concordancia a esto es necesario definir a que se le denomina acto administrativo de carácter particular y de carácter general, por lo que acudimos al profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa que lo define en el Concepto 41 DE 2018 del ICBF:

“Los actos administrativos de carácter particular, son aquéllos que se encuentran materializados en actos positivos en celo de la legalidad, pues su contenido sujeta situaciones particulares, que pretende modificar, extinguir o crear y dicha manifestación le apareja la fuerza ejecutiva que de éste emana. Con relación a los de carácter general, estos no tienen un destinatario determinado y aunque pueden en ocasiones crear situaciones particulares, su alcance es indeterminado entendiendo esto, como la característica de generalidad y abstracción sobre los sujetos.”

Continuando con esta línea argumentativa se entiende que hay una diferencia de forma de publicidad de los actos en función de su carácter, dicotomía que se dilucida en el concepto 387271 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública:

*“De acuerdo con la norma citada, los actos administrativos, tanto los de carácter general como los de carácter particular, deben ser publicados (generales) o **notificados (particulares)**, con el objeto de cumplir con los lineamientos constitucionales. Hecha la debida publicación o notificación, según el caso, se entenderá que se producen los efectos jurídicos de los mismos.”*(negrilla fuera del texto)

Por lo que se concluye que tanto el auto No. 287 del 06 de Agosto de 2018 que decreta pruebas, el auto No. 385 del 26 de octubre de 2020 que se reitera la solicitud de pruebas como el 145 del 11 de Julio de 2023 que sanciona por no rendir informes no fueron notificados en debida forma.

Esto trae consecuencias a la vida jurídica del acto en si mismo, como lo ha plasmado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO:

“La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.”

Sin embargo y habiéndonos enterado del requerimiento y pudiendo acceder a la carpeta del proceso, requerimiento encaminado a:

“SEXAGÉSIMOPRIMERO: REQUERIR La parte demandada solicita se le oficie al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que en el término perentorio de cinco (05) días allegue al proceso la información sustentada acerca de las medidas de reparación integral que han realizado o se encuentran en curso en relación con los actores de esta demanda, con indicación en lo posible el valor monetario que representa cada una de estas medidas.”

Procedemos a dar respuesta al mismo con el documento adjunto con el radicado 2023ER0079978.

Por lo que esta representación judicial realiza la siguiente

V.- PETICIÓN

Solicito con el debido respeto, en virtud de lo antes expuesto **DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS No. 287 de 2018, No. 385 de 2020 y el auto No.145 del 11 2023** y surtir de

nuevo la actuación, corriendo traslado del mencionado acto, cuerpo de la acción y sus anexos y concediendo el termino perentorio de veinticinco (25) días para darle tramite.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011 Codigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo articulo 66 y siguientes.

Constitución Política de Colombia, Artículo 209.

Departamento Administrativo de la Función Pública, concepto 387271 de 2020.

Corte Constitucional, Sentencia C-957 de 1999, Magistrado Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional, Sentencia T-404 de 2014, Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto 41 DE 2018.

ANEXOS

1. Captura de pantalla del modulo de gestión documental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. Respuesta de estado actual de accionantes.

VI.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 18 No. 7 – 59 de Bogotá, D. C. PBX 3323434 Ext. 3136.
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

Cordialmente,



MARIO ANDRES TRIANA OSPINA
C.C. No. 1'110.532.922 de Ibagué-Tolima
T.P. No.323.137 del C.S.J.



Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

Asunto: Consulta estado de postulación-Acción de Grupo 2015-00800-00
Radicado: MVCT 2023ER0095750

Cordial saludo,

Mediante Auto 385 del 26 de octubre de 2020, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** resolvió: "(...) **SEXAGÉSIMOPRIMERO: REQUERIR** La parte demandada solicita se le oficie al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que en el término perentorio de cinco (05) días allegue al proceso la información sustentada acerca de las medidas de reparación integral que han realizado o se encuentran en curso en relación con los actores de esta demanda, con indicación en lo posible el valor monetario que representa cada una de estas medidas (...)".

En el marco de nuestras competencias, me permito informar que para acceder a los subsidios de vivienda que son asignados a través de los distintos programas de Subsidios Familiares de Vivienda que lidera el Ministerio de Vivienda, los cuales se asignan a través del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, es necesario acudir a las convocatorias que realice esta entidad, las cuales se llevan a cabo de acuerdo con el marco normativo de cada programa. Si bien es cierto que las víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno son sujetos de especial protección constitucional, deben demostrar el cumplimiento de requisitos adicionales propios de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano que regulan el acceso a los Subsidios de Vivienda, como son la Ley 3 de 1991 y el Decreto 1077 de 2015 y las demás que complementen, adionen o sustituyan.

La Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Dirección: Calle 17 # 9 - 36, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3434

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 127401

Versión: 11.0, Fecha: 29/05/2023, Código: GDC-PL-07

Página | 1



con las condiciones que establece la ley y señala como posibles beneficiarios del mismo, los hogares de quienes se inscriban en programas de vivienda para recibir un dinero o un cupo disponible que le permitirá acceder al subsidio familiar de vivienda, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda.

Bajo ese entendido, no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Expuesto lo anterior, me permito informar que se realizó la consulta de los números de cédula de los 15 accionantes en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, a saber:

1	ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS
2	BEATRIZ DEL SOCORRO BOLAÑO CAUSADO
3	BERENICE ISABEL BOLAÑO CAUSADO
4	JOSÉ RAFAEL BOLAÑO CAUSADO
5	JOSÉ MIGUEL BOLAÑO CAUSADO
6	SARATH ELENA CAUSADO ARRIETA
7	JORGE ELIÉCER VEGA MATUTE
8	CANDELARIA MARÍA FLÓREZ MERIÑO
9	RAFAEL ENRIQUE OCHOA ARROYO
10	KATTY ESTHER SIMANCA TORRES
11	CARLOS SIERRA MARTÍNEZ
12	ELÍAS GUILLERMO NOVOA TORRES
13	TOMÁS SIMANCAS MADERO
14	ARGEMIRO SIMANCA TAPIA
15	PEDRO RICARDO MEDINA CARMONA

Como resultado, se encontró que 4 de ellos han sido beneficiarios de subsidio, 3 por parte del Banco Agrario y 1 por Fonvivienda:



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO							
RESULTADO CRUCES CON ASIGNACIONES DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA							
NIT ENTIDAD	NOMBRE ENTIDAD	TIPO DOCUMENTO	IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA ASIGNACION DE	VALOR ASIGNADO
8301212085	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA	C.C.	3861129	NOVOA TORRES	ELIAS GUILLERMO	Dic 20 2007 12:00AM	10.842.500,00
8000378008	BANCO AGRARIO	C.C.	4031803	SIMANCA TAPIA	ARGEMIRO	Ene 18 2006 12:00AM	5.341.000,00
8000378008	BANCO AGRARIO	C.C.	9107227	BOLAYO CAUSADO	JOSE	Nov 19 1996 12:00AM	1.714.186,00
8000378008	BANCO AGRARIO	C.C.	30855200	SIMANCA TORRES	KATTY ESTHER	Dic 29 2016 12:00AM	41.367.240,00

Los 11 hogares restantes no registran como beneficiarios de subsidio familiar de vivienda.

Cordialmente,

SSFV SSFV SSFV SSFV

 SSFV SSFV SSFV SSFV

MARCELA REY HERNÁNDEZ

Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda

Elaboró:

Nilson Parodys
Contratista
Subdirección de Subsidio Familiar
De Vivienda

Revisó:


Viviana Rozo
Contratista
Subdirección de Subsidio Familiar
De Vivienda

Traslado recurso de reposición - incidente de nulidad AG 13-001-23-33-000-2015-00800-00 DEMANDANTE: ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Luis Carlos Vergel Hernandez <lvergel@dnp.gov.co>

Mar 1/08/2023 2:10 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD AG 2015-00800 RAD.pdf;

Buenas tardes:

En mi calidad de apoderado del Departamento Nacional de Planeación, me permito remitir el escrito contentivo del incidente de nulidad propuesto dentro del proceso de la referencia, junto con los anexos indicados en el mismo. Por favor dar acuso de recibo.

Cordialmente

LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ
Apoderado Departamento Nacional de Planeación.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico es correspondencia confidencial del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o a centrodeservicios@dnp.gov.co así mismo por favor bórralo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o la quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. CONFIDENTIALITY: This electronic mail is confidential correspondence of the DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, if you are not the addressee we ask you to report this to the electronic mail of the sender or to centrodeservicios@dnp.gov.co also please erase it and by no reason make public its content, on the contrary it could have legal repercussions. If you are the addressee, we request from you not to make public the content, the data or contact information of the sender or to anyone who we sent a copy and in general the information of this document or attached archives, unless exists an explicit authorization on your name.

Bogotá D.C., martes, 01 de agosto de 2023

20233240486271

Al responder cite este Nro.

20233240486271

GAJ

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Referencia: ACCION DE GRUPO

RADICADO Nro. 13-001-23-33-000-2015-00800-00

DEMANDANTE: ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder que me ha sido conferido por el Coordinador del Grupo del Grupo de Asuntos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante Resolución 1537 del 18 de julio de 2023, y la competencia asignada mediante Resolución 1606 de 25 de julio de 2023, cargo este en el cual se tiene establecida la función Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento Nacional de Planeación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales este sea parte, de conformidad con el numeral 7 del artículo 8 del Decreto 1893 del 30 de diciembre de 2021, de manera atenta manifiesto a su Despacho que por medio del presente instrumento descorro el traslado de los recursos de reposición presentados y a su vez presentar a su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD** por Indebida Notificación y por violación al deber de motivación en la decisión contenida en el Auto del 11 de julio de 2023, mediante el cual se declara el incumplimiento de las ordenes contenidas en los autos proferidos dentro del proceso de la referencia.

I. RAZONES DEL INCIDENTE PROPUESTO

Mediante Auto del 11 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Bolívar determinó sancionar al Departamento Nacional de Planeación con multa equivalente a diez SMLMV, por el supuesto y continuo incumplimiento de los requerimientos elevados por ese Tribunal con miras a la obtención de pruebas que sirvan para tomar decisión de fondo dentro del proceso.

Al revisar el auto por medio del cual se decidió imponer sanción al Departamento Nacional de Planeación se indica que este desatendió el requerimiento realizado por el Tribunal en el sentido de aportar *“Información sustentada acerca de las medidas de reparación integral que han realizado o se encuentran en curso en relación con los actores de esta demanda, con indicación en lo posible, el valor monetario que representa cada una de estas medidas”*.

El auto que impone la sanción, parte de la premisa que el Departamento Nacional de Planeación tampoco atendió ni dio respuesta al requerimiento elevado al dar apertura al incidente sancionatorio mediante auto del 19 de enero de 2022, razón por la cual según la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y, del numeral 3 del artículo 60A del Decreto 270 de 1996, se hizo viable la imposición de la sanción por incumplir sin justa causa las órdenes judiciales, lo que puede llegar a considerarse como una obstrucción a la justicia.

Como primera medida resulta necesario precisar que el Auto del 19 de enero de 2022, fue atendido por este Departamento Administrativo mediante radicado 20223240400071 del 18 de mayo de 2022, una vez fue notificado en debida forma a esta entidad, tal como se demuestra en el oficio que se aporta al presente.

Al consultar la página de la rama judicial se observa que la respuesta emitida por el Departamento Nacional de Planeación fue efectivamente recibida en ese Tribunal, tal como se demuestra a continuación: (se anexa reporte Rama Judicial)

2022-05-23	Recepción memorial	ICETEX RESPONDE REQUERIMIENTO PROBATORIO ELEVADO.....LMVA.....ISM
2022-05-23	Recepción memorial	El DNP - Departamento Nacional de Planeación, vía correo electrónico, respondió ante este Despacho mediante adjunto, en resumen: Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente Señor Juez solicito se DESVINCULE de las diligencias a mi representado Departamento Nacional de Planeación en atención a que esta entidad carece de capacidad para ejecutar medidas de reparación, conforme a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011.

Verificado lo anterior, este Departamento Administrativo si atendió oportunamente el requerimiento elevado por ese Tribunal, razón por la cual no existe fundamento alguno para imponer la sanción. Nótese como solo hasta el mes de mayo de 2022 fue que se notificó el Auto del 19 de enero de 2022 y en ningún momento anterior hubo requerimiento alguno al Departamento Nacional de Planeación.

Pese a lo anterior, el Tribunal ha estimado que el Departamento Nacional de Planeación ha persistido en omitir el cumplimiento de la orden judicial en los términos establecidos, y ello sería constitutivo de una obstrucción a la justicia, razón por la cual deben hacerse merecedores a la sanción establecida según las orientaciones del marco legal que se rige para estas actuaciones.

De la lectura de lo anterior se concluye que para el operador de primera instancia la simple notificación del requerimiento probatorio del 19 de enero de 2022, bajo el apremio de la apertura del trámite sancionatorio, constituye la prueba del dolo o la culpa grave del Departamento Nacional de Planeación y la desatención de las decisiones emitidas en el año 2018 las cuales nunca fueron notificadas al Departamento Nacional de Planeación. De esta manera, se estaría estableciendo por parte del operador una nueva causal de presunción de dolo o culpa grave, abrogándose las facultades restringidas al legislador para crear este tipo de presunciones, las cuales ya están contenidas en el régimen de la acción de repetición, pero no para el trámite de los procedimientos correccionales del juez, con lo cual se estaría incurriendo en una afrenta grave a la presunción de inocencia y debido proceso del Departamento Nacional de Planeación y su Director.

Además, si la sanción impuesta al Departamento Nacional de Planeación parte de la omisión, la misma fue valorada de manera a priori por parte del operador judicial de primera instancia, toda vez que la responsabilidad derivada de una omisión presupone el incumplimiento de varias conductas que poseen la idoneidad para afectar un derecho, siempre y cuando dicho proceder haya sido negligente o haya sido dirigida a causar un perjuicio.

La negligencia ha sido definida como el descuido con que el agente administrativo realiza sus actividades, es decir, que no cumple con sus deberes de diligencia y cuidado en la competencia que le ha sido asignada por el legislador, cosa que no se demostró dentro del presente trámite incidental.

- **Existencia de vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente del sancionado.**

El auto por el cual se impuso la sanción, claramente afecta los derechos fundamentales de manera grave e inminente al Departamento Nacional de Planeación y a su Director, toda vez que éste último no fue vinculado en legal forma al trámite incidental, se le impuso una carga desproporcionada a título de presunción en su contra y se le condenó a partir de otra “presunción” imputable a negligencia sin haberse demostrado el hecho constitutivo de esta, ya que el Departamento Nacional de Planeación si dio respuesta oportuna al requerimiento judicial elevado una vez le fue comunicado el contenido del mismo, tal como se demostró en precedencia.

Además, no existe proporcionalidad entre la sanción impuesta y el aparente incumplimiento del requerimiento judicial, con lo cual se puede inferir que la finalidad del incidente resuelto era sancionar a como diera lugar al Departamento Nacional de Planeación o a su Director, desconociendo la finalidad misma de las medidas correctivas del juez y sin verificar si fueron notificados los requerimientos realizados y la respuesta dada en el mes de mayo de 2022.

Ahora bien, la notificación al Director del Departamento Nacional de Planeación sobre la apertura del incidente sancionatorio en su contra debió haber sido realizada de manera personal al mismo.

La Honorable Corte Constitucional¹ frente a actuaciones correccionales o sancionatorias ha indicado con toda claridad que deben ser notificadas al presunto infractor:

“La jurisprudencia de esta Corporación, ha sostenido reiteradamente que cualquier modalidad de proceso sancionatorio, exige la presencia o participación del supuesto infractor, en aras de ejercitar la debida contradicción a la acusación que pesa en su contra.”

La anterior línea jurisprudencial ha sido recogida por el Honorable Consejo de Estado que al respecto ha indicado lo siguiente:

“Por lo anterior, durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca de éste debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En lo que tiene que ver con la notificación personal al servidor público o particular encargado de ejecutar la orden de tutela, es una exigencia que se justifica en la medida en que permite garantizar en debida forma el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural en quien recaerá la sanción.

En efecto, dado que el sujeto pasivo del incidente de desacato es el servidor público o particular responsable, y no la entidad pública o privada, la notificación debe surtirse ante los primeros por ser los directamente implicados en la actuación y en quienes, eventualmente, recaerá la sanción. Además, por tratarse de un procedimiento de tipo sancionatorio debe obligatoriamente garantizarse la comparecencia e intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial, pues sólo así se asegura integralmente su derecho de contradicción....

(...)

Por esta misma razón cuando la apertura del trámite incidental no se notifica en forma personal al incidentado, o se le comunica o notifica a la entidad y no se garantiza, a su vez, que esa notificación sea transmitida al funcionario o particular renuente, se configura una clara violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa. Esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tema y al respecto señaló:

“En conclusión, el hecho relevante es que, finalmente, no existe probanza que acredite que al señor Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal -, como se dijo, le hubiese sido notificado personalmente el auto del 17 de octubre de 2008, circunstancia que, per se, impide que dicha providencia subsane el defecto que adolecía el auto que dio apertura al incidente de desacato, que ya fue puesto de presente por esta Sala. Tampoco hay constancia de que posteriormente se hubiere pretendido hacer dicha notificación, esto es, que se hubiere al menos intentado localizar al funcionario y que éste hubiera eludido la notificación o, de cualquier manera, obstaculizado o dificultado la misma. Es preciso en este punto clarificar que, en observancia del debido proceso, en el trámite incidental por desacato, de índole correccional, las providencias que se profieran sí requieren de notificación personal al encartado, diferente a lo que ocurre con las providencias que se dictan en el trámite de la acción de tutela, las cuales el Decreto 2591 de 1991 autoriza darlas a conocer a los accionados por cualquier medio.

La autoridad judicial correspondiente debe agotar todos los medios razonables para efectos de lograr la notificación personal al funcionario específico contra el que se “dirige una acción sancionatoria”, que, valga la pena resaltar, en este caso no estuvo plenamente identificado. Solamente en caso de que, una vez agotados esos medios razonables, no se logre la notificación, pueden admitirse otras formas de comunicación, pero siempre que ellas brinden niveles aceptables de certeza de que el

¹ Sentencia C-644 de 8 de julio de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

destinatario de la notificación quedó enterado de las decisiones judiciales y de las acusaciones que se formulan contra él.”²

De conformidad con lo anterior, es claro que al no haberse notificado en legal forma la apertura del incidente de desacato al Director del Departamento Nacional de Planeación se le han afectado sus derechos al debido proceso y defensa, lo cual debe ser objeto de corrección mediante auto que resuelva la nulidad propuesta.

- **Existencia de vulneración de los derechos fundamentales a partir de una ausencia de motivación o motivación suficiente del auto que impuso la sanción.**

Tal como en repetidas oportunidades la Honorable Corte Constitucional³ lo ha establecido *“La falta de motivación está estructurada a partir de la ausencia o insuficiente argumentación en la decisión”*

Al respecto la Corte ha sostenido que *“se presenta esta causal genérica con: “(...) el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”^[41]*

Lo anterior teniendo en cuenta que: “En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia”.

Dentro del presente asunto, correspondía al Tribunal Administrativo de Bolívar justificar de manera razonada y con apego al material probatorio obrante dentro del proceso o con la verificación del acuse de recibo de la respuesta dada por parte del Departamento Nacional de Planeación, evaluar si en realidad se estaba incumpliendo con un deber por parte de esta entidad o se estaba obstruyendo el correcto desempeño de la administración de justicia. En su decisión sancionatoria el Tribunal plantea que no se dio respuesta a los múltiples requerimientos elevados por la jurisdicción sin atender a si los mismos fueron efectivamente notificados en su oportunidad y desconociendo que el Departamento Nacional de Planeación dio respuesta oportuna cuando fue requerido por ese Tribunal.

Como quiera que el Tribunal no verificó lo anterior, se está en presencia de una ausencia de sustentación de la decisión o una motivación insuficiente al imponer la sanción.

II. CONCLUSIONES

- Como puede observarse del contenido de la decisión que impuso la sanción correccional, la misma no se acompasa con los lineamientos establecidos por la legislación y la jurisprudencia para este tipo de trámites incidentales, cuyo propósito principal es lograr compeler a la autoridad responsable de la orden judicial para que se logre su materialización y no la imposición de manera automática de una sanción.
- El trámite incidental sancionatorio no permite al operador judicial de instancia la creación de nuevas presunciones de responsabilidad a título de dolo o culpa grave. Las presunciones devienen de la ley y no de la interpretación de un hecho de aparente incumplimiento.
- **La orden impartida por el operador judicial y notificada mediante Auto del 19 de enero de 2022 ya se encuentra cumplida, razón por la cual si no existe incumplimiento de la obligación no existe en consecuencia sustento para imponer una sanción.**

² Consejo de Estado. Sección Quinta. auto de 22 de enero de 2009, radicación n°: 11001-03-15-000-2008-00647-01. Consejero Ponente dra Susana Buitrago Valencia.

³ Corte Constitucional, sentencia T-064 de 2010.

- Como quiera que se está en presencia de un proceso sancionatorio en contra del Director del Departamento Nacional de Planeación, el auto de apertura del incidente sancionatorio o correccional debió haberse notificado al mismo, y si esto no sucedió se le están afectando sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso.

III. PETICION

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar:

- DECRETAR la nulidad de lo actuado, desde el Auto que dio apertura al incidente de desacato, por indebida notificación del Director General del Departamento Nacional de Planeación.
- Adelantar las actuaciones correspondientes para que en consecuencia se garanticen los derechos constitucionales y procesales de la parte incidentada y dar por cumplido por parte de este Departamento Administrativo el requerimiento elevado pro esa Corporación.

IV. PRUEBAS

- Copia del oficio 20223240400071 por medio del cual se atendió el requerimiento realizado por el Tribunal mediante Auto del 19 de enero de 2022.
- Copia reporte Rama Judicial sobre radicación de respuesta dada por el Departamento Nacional de Planeación.
- Poder para actuar.

Cordialmente:



LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ
C. C. 79.507.353 de Bogotá
T. P. 72.413 del C. S. J.

Bogotá D.C.,

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Referencia: ACCION DE GRUPO
RADICADO Nro. 13-001-23-33-000-2015-00800-00
DEMANDANTE: ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

JORGE LUIS GOMEZ CURE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Coordinador del Grupo del Grupo de Asuntos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el nombramiento realizado mediante Resolución 1537 del 18 de julio de 2023, y la competencia asignada mediante Resolución 1606 de 25 de julio de 2023, cargo este en el cual se tiene asignada la función Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento Nacional de Planeación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales este sea parte, de conformidad con el numeral 7 del artículo 8 del Decreto 1893 del 30 de diciembre de 2021, de manera atenta manifiesto a su Despacho que por medio del presente instrumento confiero:

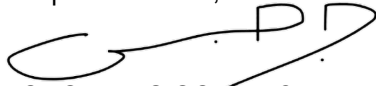
PODER ESPECIAL

Amplio y suficiente al abogado **LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.79.507.353 de Bogotá, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional nro. 72.413 del C.S.J. de la Judicatura, para que actúe en representación del Departamento Nacional de Planeación dentro del expediente de la referencia.

El apoderado tiene las facultades descritas en los Artículos 74, 75 y ss del C.G.P., en especial las de conciliar, reasumir este poder y las demás inherentes al mandato judicial conferido y su correo electrónico es lvergel@dnpp.gov.co

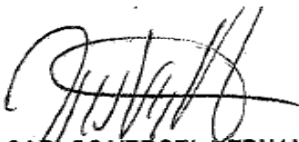
Por lo anotado, comedidamente solicito reconocerle personería para actuar al abogado y para ello adjunto copia de la Resolución 1537 del 18 de julio de 2023 y de la Resolución 1606 de 25 de julio de 2023, junto con el acta de posesión.

Respetuosamente,



JORGE LUIS GOMEZ CURE
C.C. 91.524.926 de Bucaramanga.

Acepto:



LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ
C. C. 79.507.353 de Bogotá
T. P. 72.413 del C. S. J.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1537 DE 2023

(18 JUL 2023)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Nacional de Planeación

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 648 de 2017 que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Asesor Código 1020 Grado 14 de la Dirección General del Departamento Nacional de Planeación, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Secretaría General indicó que **JORGE LUIS GÓMEZ CURE** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.524.926, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario a **JORGE LUIS GÓMEZ CURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.926, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor Código 1020 Grado 14 de la Dirección General del Departamento Nacional de Planeación, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$10.833.107.00), de acuerdo con el Decreto de incremento salarial vigente.

Artículo 2. Presupuesto. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2023 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 4223 del 03 de enero de 2023 expedido por la Subdirección Financiera.

Artículo 3. Publicación. Publíquese la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

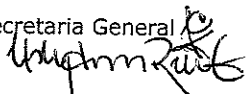
Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Nacional de Planeación

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. el **18 JUL 2023**


JORGE IVÁN GONZÁLEZ BORRERO
Director General

Elaboró: Janeth Maritza Cortes Cristancho – Contratista Secretaria General
Aprobó: Nasly Jennifer Ruíz González – Secretaria General. 

RESOLUCIÓN NÚMERO 1606 DE 2023

(25 JUL 2023)

“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 0544 de 2022, “Por la cual se designan unos Coordinadores de Grupos Internos de Trabajo en el Departamento Nacional de Planeación” y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 1893 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 señala que, “(...) [c]on el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento”.

Que el Decreto 1893 del 30 de diciembre de 2021, “por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”, dispone en los numerales 1, 20 y 21 del artículo 6 las siguientes funciones al despacho del Director General del DNP: “(...) 1. Dirigir, orientar y controlar las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos del Departamento Nacional de Planeación y ejercer su representación legal” (...) “(...) 20. suscribir los actos (...) para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignados al Departamento Nacional de Planeación” y “21. Dirigir la administración de personal del Departamento Nacional de Planeación, conforme a las normas sobre la materia”.

Que asimismo el Artículo 8 del referido Decreto, establece dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del DNP, entre otras, las siguientes: “1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias, en asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones; 2. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias y demás organismos y entidades del Estado en los asuntos de competencia del Departamento Nacional de Planeación; (...) 7. Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento Nacional de Planeación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales este sea parte y de acuerdo con las asignaciones que se le hagan, para lo cual, otorgará el poder correspondiente; 8. Establecer estrategias de defensa respecto de los procesos judiciales en los cuales sea parte el Departamento Nacional de Planeación.”.

Que mediante Resolución interna DNP No. 0530 del 15 de febrero de 2022, se definieron los grupos internos de trabajo y sus funciones en el Departamento Nacional de Planeación, entre los que se encuentra en el artículo tercero, el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesora Jurídica de la Dirección General del Departamento Nacional de Planeación.

Que mediante Resolución No. 0544 del 16 de febrero de 2022 se efectuó la designación de la coordinación del Grupo Interno de trabajo de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesora Jurídica de la Dirección General al Asesor 1020 grado 14 de la Dirección General de la Planta de Personal del Departamento Nacional de Planeación, LEONEL EDGARDO RIVEROS DÍAZ.

Que LEONEL EDGARDO RIVEROS DÍAZ presentó renuncia a partir del cuatro (04) de julio de 2023 y le fue aceptada.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 0544 de 2022, "Por la cual se designan unos Coordinadores de Grupos Internos de Trabajo en el Departamento Nacional de Planeación" y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución interna DNP No. 1537 del 18 de julio de 2023, se nombró con carácter ordinario a JORGE LUIS GÓMEZ CURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.926, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor Código 1020 Grado 14 de la Dirección General del Departamento Nacional de Planeación.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto con radicado 20146000032721 de fecha 5 de marzo de 2014, señaló que "[d]e acuerdo con lo señalado en las normas y jurisprudencia en cita, en criterio de esta Dirección, la designación del coordinador de un grupo de trabajo es una decisión discrecional, cuyo objeto es suplir dentro de la organización de las entidades niveles intermedios que faciliten la prestación del servicio de manera eficiente y eficaz. (...)".

Que, de conformidad con lo anterior, para asegurar la prestación del servicio del Grupo Interno de trabajo de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesora Jurídica de la Dirección General, es necesario designar la coordinación del mencionado grupo y asignarle una función adicional a las ya contempladas en la Resolución 0530 de 2022 al Asesor 1020 grado 14 de la Dirección General de la Planta de Personal del Departamento Nacional de Planeación, JORGE LUIS GÓMEZ CURE.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución 0544 de 2022, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Designación. *Desígnese como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica a JORGE LUIS GÓMEZ CURE identificado con la cédula de ciudadanía 91.524.926 de Bucaramanga, Asesor Código 1020 Grado 14 del Departamento Nacional de Planeación o la persona que sea nombrada en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 14 de la Dirección General de la Planta de Personal del Departamento Nacional de Planeación, quien cumplirá con la funciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución 0530 de 2022".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Asignar, en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 8 del Decreto 1893 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya, la potestad al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica -Asesor Código 1020 Grado 14 de la Dirección General de la Planta de Personal del Departamento Nacional de Planeación, de: *"Conferir poderes a los abogados de la planta o contratistas del DNP con facultades amplias y suficientes".*


ARTÍCULO TERCERO: Comunicación. Comuníquese al doctor Jorge Luis Gómez Cure, actual Asesor Código 1020 Grado 14 de la Dirección General de la Planta de Personal del Departamento Nacional de Planeación, el contenido del presente acto administrativo.




ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, modifica el artículo 2 de la Resolución 0544 de 2022 y las demás disposiciones que le sean contrarias.


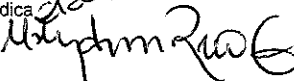
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **25 JUL 2023**


JORGE IVÁN GONZÁLEZ BORRERO
 Director General

Elaboró: Valeria Cely Corredor – Abogada Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: Albert Jair Buitrago Ruiz – Contratista Secretaría General 
 Janeth Maritza Cortés Crisancho – Contratista Secretaría General 
 Ana Karenina Aguilera Ely – Asesora Secretaría General 

Aprobó: Claudia Patricia Galvis – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
 Nasly Jennifer Ruiz González – Secretaria General 



1 de Ago - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA


[← Regresar a opciones de Consulta](#)


Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

13001233300020150080000

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

13001233300020150080000

Fecha de consulta:

2023-08-01 13:59:54.94

Fecha de replicación de datos:

2023-08-01 13:42:45.73 [i](#)

Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-14	Recepción memorial	Recurso de reposicion presentado por la Defensoria del Pueblo			2023-07-18
2023-07-14	Recepción memorial	RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL ICETEX			2023-07-18
2023-07-12	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 100 DE FECHA 12/07/2023, SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 11/07/2023, RESUELVE INCIDENTE SANCIONATORIO-LMVA-D002-BOS	2023-07-13	2023-07-17	2023-07-12
2023-07-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/07/2023 a las 13:51:10.	2023-07-11	2023-07-13	2023-07-11
2023-07-11	Auto decide incidente	PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el Jefe de			2023-07-11

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOLÍVAR; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SANCIONAR al director DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EI DEFENSOR DEL PUEBLO NACIONAL, CONSEJERO PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, El director de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, EI GOBERNADOR DE BOLÍVAR, el (la) SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, El director del INCODER REGIONAL BOLÍVAR, El Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EI ALCALDE MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLÍVAR, EI ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO, EI Gerente del BANCO AGRARIO OFICINA DE SAN JACINTO, EI Jefe de la OFICINA DE CATASTRO DE ZAMBRANO, EI PERSONERO MUNICIPAL DE ZAMBRANO, EI PERSO			
2023-03-29	Al despacho	Al despacho en cumplimiento de Auto de Sustanciación 13/2022 que inicio Incidente Sancionatorio. Dando respuesta a este auto, el 20 de enero de 2022 el Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Bolívar dio respuesta al incidente (02RespuestaPoliciaNacional). El día 11 de mayo de 2022 la Fiscalía General de la Nación, remitió su respuesta previa (03Fiscalía). El 22 de mayo de 2022 La Procuraduría General de la Nación, dio su respuesta (05Radicado_S-2022-044) Finalmente la apoderada del Ministerio del Interior presento se renuncia. Por lo que pasa al Despacho para decidir sobre el Incidente Sancionatorio.			2023-03-29
2022-08-03	Recepción memorial	respuesta de unidad de gestion de restitucion de tierras-			2022-08-03
2022-07-19	Recepción memorial	OFICION CON ANEXOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- JEFE OFICINA JURIDICA.....LMVA.....AJGZ			2022-07-19
2022-06-13	Recepción memorial	SOLICITUD DE PRORROGA DE TERMINO.LMVA-D-002			2022-06-13
2022-05-23	Recepción memorial	ICETEX RESPONDE REQUERIMIENTO PROBATORIO ELEVADO.....LMVA.....ISM			2022-05-26
2022-05-23	Recepción memorial	EI DNP - Departamento Nacional de Planeación, vía correo electrónico, respondió ante este Despacho mediante memorial adjunto, en resumen: Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente Señor Juez solicito se DESVINCULE de las presentes diligencias a mi representado Departamento Nacional de Planeación en atención a que esta entidad carece de competencia para ejecutar medidas de reparación, conforme a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011.			2022-05-24
2022-05-23	Recepción memorial	El diario EL UNIVERSAL, vía correo electrónico, respondió a este Despacho el requerimiento precedente, adjuntando 4 archivos PDF.			2022-05-24
2022-05-20	Recepción memorial	El Ministerio de Justicia, vía correo electrónico, respondió ante este Despacho, mediante OFICIO MJD-OFI22-0017970 solicitando lo siguiente: Así las cosas y en estricto apego a la normatividad vigente con referencia a la reparación integral de las víctimas y, concretamente, a la indemnización administrativa de estas, es dable para este Despacho manifestar con certeza que el Ministerio de Justicia carece de competencia para dar cumplimiento al quincuagésimo octavo requerimiento del Auto Interlocutorio 385 de 2020, puesto que su objeto y funciones no se relacionan de ninguna manera con la reparación vía indemnización administrativa de víctimas del conflicto armado.			2022-05-24
2022-05-20	Recepción memorial	El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, vía correo electrónico, adjuntó 3 memoriales, dentro de los cuales, en reumen, solicita lo siguiente: se solicita al Honorable Magistrado sea revocada la vinculación del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, al presente incidente sancionatorio dentro del medio de control ACCIÓN DE GRUPO de la referencia, por cuanto se ha logrado demostrar que esta entidad, no ha causado ninguna vulneración a los derechos de los actores de la demanda. Por lo anterior, se solicita la DESVINCULACION del presente incidente al MINISTERIO DE LA TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES, por las razones expuestas en el presente escrito.			2022-05-24

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-20	Recepción memorial	El Ministerio de Comercio, respondió vía correo electrónico, dentro de 4 archivos adjuntos, solicitando en resumen lo siguiente: Teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de un lado, explicó las razones por las cuales no respondió el requerimiento efectuado con el auto 385 de octubre 26 de 2020, y de otro lado, respondió el requerimiento de información mediante el oficio con radicación No. 2-2022-015009 el día 19 de mayo de 2022, una vez fue notificado electrónicamente de la citada providencia el día 17 de mayo de 2022, respetuosamente se solicita a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR ordenar el cierre del incidente sancionatorio con respecto al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en razón a que la entidad no incumplió sin justa causa lo dispuesto en el citado auto, conforme a las explicaciones y aclaraciones mencionadas en el presente escrito.			2022-05-24
2022-05-20	Recepción memorial	Mediante memorial S-GALJI-22-011979 fechado el 19 de mayo de 2022, la Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores, descurre el traslado hecho por este Despacho.			2022-05-24
2022-05-18	Recepción memorial	El Ministerio de Relaciones Exteriores - Cancillería, respondió el requerimiento del Despacho, vía correo electrónico, en los siguientes términos: Una vez recibido correo infra, se indica que mediante auto de fecha 06 agosto de 2018 se dio apertura a etapa probatoria conforme al artículo 62 de la Ley 472 de 1998, donde se ordenó oficiar a las entidades para que en el término de 10 días allegaran lo solicitado. Con posterioridad, el 26 de octubre de 2020 se requirieron nuevamente sin que a la fecha se haya aportado la documental solicitada. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar a su amable Despacho se nos envíe los requerimientos efectuados a Ministerio de Relaciones Exteriores, realizados vía electrónica al correo (judicial@cancilleria.gov.co), con el fin de ubicar dicho proceso, pues debido al volumen de correos recibidos diariamente no ha sido posible encontrar la trazabilidad de los antes indicados.			2022-05-24
2022-05-17	Recepción memorial	El Ministerio de Salud, vía correo electrónico respondió lo siguiente: De manera atenta, en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 4 y concordantes, me permito anexar al presente correo electrónico Respuesta al Incidente Sancionatorio Auto 013 del 19/01/2022 proceso 13-001-23-33-000-2015-00800-00, Oficio Radicación Minsalud No. 202211500949131.			2022-05-24
2022-05-17	Recepción memorial	El diario El Espectador envió mediante correo electrónico, documentos adjuntos: Buenos días: Dando alcance a su solicitud; adjunto al presente remitimos respuesta a su requerimiento.			2022-05-24
2022-05-16	Recepción memorial	El Banco Agrario mediante OFICIO NO. OECM-0422CC-1581 fechado el 14 de mayo de 2022, envió respuesta al requerimiento hecho por este Despacho.			2022-05-24
2022-05-12	Recepción memorial	La Registraduría Nacional del Estado Civil envió memoriales el día 10 de mayo y el 12 de mayo de 2022, adjuntando información requerida.			2022-05-24
2022-05-11	Recepción memorial	Se recibió respuesta proveniente de la Fiscalía 85 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra las violaciones a Derechos Humanos, despacho en el cual se encuentra asignado la investigación Radicada con el N° 11001606606419990001380, mediante OFICIO DCVDG/BAQ N° 2015-1-0322 de fecha 24 de mayo de 2021, dirigido al Magistrado Ponente LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, suscrito por PABLO MOLINA ALVARADO, el cual fue enviada vía correo electrónico.			2022-05-24
2022-02-04	Recepción memorial	Quien suscribe, SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo en ésta instancia en calidad de apoderada judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y por medio del presente escrito, solicito muy respetuosamente al H. Despacho se de por terminado el incidente sancionatorio iniciado en contra del Sr. Ministro de Defensa Nacional mediante auto calendado 19 de enero de los corrientes, como quiera que la prueba solicitada y requerida mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, consistente en CUARTO: REQUERIR al Ministerio de Defensa para que en el término perentorio de cinco (05) días aporte al proceso las hojas de vida de los efectivos del BACIM 31, oficiales y sub oficiales, que prestaban sus servicios en 1999 fue enviada mediante el oficio			2022-02-14
2022-01-26	Recepción memorial	EDGAR GÓMEZ RAMOS, actuando en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la Resolución No. 165 del 27 de enero			2022-01-26

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		de 2020, posesionado mediante Acta No. 011 del mismo mes y año, en virtud a lo dispuesto mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 proferido dentro de la acción constitucional de la referencia y en término concedido concurro ante su honorable despacho con el propósito de dar respuesta al requerimiento efectuado y, en consecuencia, reiterar el cabal cumplimiento a la orden proferida mediante auto 287 del 6 de agosto de 2018 reiterado en auto 385 del 26 de octubre de 2020. De igual forma se indica que junto con el escrito de respuesta se anexan todos los documentos que soportan lo manifestado a su despacho. Cordialmente, Oficina Jurídica Defensoría del Pueblo Nacional			
2022-01-20	Recepción memorial	REF: RESPUESTA A INCIDENTE DISCIPLINARIO MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00800-00 DEMANDANTE: ALCIRA OSUNA SOLIPAS DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- ARMADA NACIONAL BUENOS DIAS CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO ME PERMITO REMITIR A ESE DESPACHO, RESPUESTA AL INCIDENTE SANCIONATORIO JUNTO CON LOS SOPORTES DEL ENVIO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL JEFE DE ARCHIVO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR. ADJUNTO: DOS DOCUMENTOS ATENTAMENTE, ALVARO CASTRO NEGRETE			2022-01-24
2022-01-20	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 08 DE FECHA 20/01/2022 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 19/01/2022, QUE INICIA INCIDENTE SANCIONATORIO -LMVA-BOS	2022-01-21	2022-01-25	2022-01-20
2022-01-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:03:56.	2022-01-19	2022-01-21	2022-01-19
2022-01-19	Auto Ordena	PRIMERO: INICIAR incidente sancionatorio contra el director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el MINISTRO DE DEFENSA, MINISTRO DEL INTERIOR, DEFENSOR DEL PUEBLO NACIONAL, CONSEJERO PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el Director de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el GOBERNADOR DE			2022-01-19
2021-09-28	Al despacho	AL DESPACHO INFORMANDO QUE POR MEDIO DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 385/2020 SE ORDENO REQUERIR A LAS ENTIDADES OFICIADAS PARA QUE CUMPLIERAN CON LO ORDENADO POR MEDIO DE AUTO DE SEIS DE AGOSTO DE 2018. SE LIBRARON LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES. VISIBLE A FOLIO 600-623. SOLO HASTA LA FECHA HAN RESPONDIDO DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL BOLIVAR; GRUPO JURIDICO DIRECCION DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE LA FISVALIA GENERAL DE LA NACION; MINISTERIO DE DEFENSA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL; MINISTERIO DEL INTERIOR; JUZGADO 101 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR; REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR; POLICIA NACIONAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA 215. POR LO QUE PASA AL DESPACHO PARA REQUERIR EL CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO POR MEDIO DE AUTO DE SEIS DE AGOSTO DE 2018			2021-09-28
2021-08-09	Recepción memorial	BUENOS DIAS CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO ME PERMITO REMITIR A ESE DESPACHO, PRUEBA DOCUMENTAL EMITIDA POR LA OFICINA DE ARCHIVO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR CON EL FIN DE QUE SEA VALORADO DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES. ATENTAMENTE, ALVARO CASTRO NEGRETE APODERADO NACION- M IN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL			2021-08-30
2021-07-19	Recepción memorial	Lo anterior, nos permitió entonces dilucidar exactamente que el hecho victimizante se establece en desplazados en éxodo masivo originado por la masacre de Capaca, las veredas El Bongal (...) municipio de Zambrano, el 16 de agosto del año 1999 según el Sistema. Lo cual nos permite afirmar que en razón a lo prestablecido en el artículo 28 del decreto 1784 de 2019, (Funciones de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz), NO tenemos competencia para dirimir el objeto de la pretensión. Por lo tanto, quedamos atentos a seguir sirviéndoles. Cordialmente,			2021-08-05
2021-06-23	Recepción memorial	envio correo RV: Doctora: Dora Cecilia Ortiz Dicelis- Asunto:Traslado por competencia de auto del 26/10/2020 proveniente del Tribunal Administrativo de Bolívar-Demandante:Alcira Osuna			2021-07-01

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		Solipas y otros-Demandado:Nación y otros- Rad:13001233300020150080000			
2021-05-21	Recepción memorial	registraduría Buenas tardes remito requerimiento por el tribunal administrativo de bolívar, respuesta a oficio desistimiento y requerimiento radicado 13-001-23-33-000-2015-00800-00			2021-05-21
2021-05-20	Recepción memorial	Buenos días, con toda atención me permito enviar anexo respuesta a la solicitud elevada por el Tribunal Administrativo de Bolívar del numeral décimosegundo del Auto de solicitud de prueba. Requerimiento acción de grupo RAD 13-001-23-33-000-2015-00800-00. Gracias. Buen día. Atte, Suboficial Segundo DIANA CAROLINA MARQUEZ BETANCUR Secretaria Juzgado 101 de Instrucción Penal Militar			2021-05-21
2021-05-20	Recepción memorial	Buenos días De manera atenta y para su conocimiento y fines pertinentes, remito OFI2021-13730 del 20 de mayo de 2021 y MEM2021-10248; MEM2021-10250- MEM2021-10254 Y OFI2021-13330 del 18 de mayo de 2021. Favor acusar recibo. Cordialmente, Dora C. Ortiz D. Abogada Oficina Asesora Jurídica Ministerio del Interior			2021-05-21
2021-05-20	Recepción memorial	Atendiendo a lo ordenado en el numeral décimoprimer del Auto Interlocutorio N°385/2020 del 26 de octubre de 2020 del 26 de octubre de 2020, en el que se dispuso requerir a esta entidad para allegar la información en él solicitada; comedidamente me permito adjuntar la respuesta a la solicitud del Tribunal, con número de radicado N°356/UAEJPMP del 19 de mayo de 2021. Atentamente, María Camila Castellanos Santamaría.			2021-05-21
2021-05-21	Recepción memorial	Cordial saludo, Siguiendo las instrucciones del Dr. Jose Hilario Bossio Perez - Defensor del Pueblo Regional Bolívar, de manera atenta me permito reenviar oficio de respuesta No. 20200060063282911 presentado ante la Secretaría del Tribunal el pasado 27 de noviembre de 2020, anexando nuevamente el oficio en mención junto a sus anexos contenidos en 16 archivos en formato PDF incluidos en carpeta comprimida. En tal sentido, se adjunta el citado oficio junto a sus anexos contenidos en 16 archivos en formato PDF incluidos en carpeta comprimida. Cordialmente, LUIS EDUARDO ZEA CRISTANCHO Profesional Universitario Recursos y Acciones Judiciales Defensoría del Pueblo - Regional Bolívar			2021-05-21
2021-05-21	Recepción memorial	Cordial saludo, De manera atenta se remite oficio del asunto, para su conocimiento y fines pertinentes. Cualquier requerimiento, favor enviarlo al correo servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co. Cordialmente, NOHORA SOFIA URREA HEREDIA Profesional Especializado Grupo Interno de Trabajo Actividad Legislativa Oficina Asesora Jurídica			2021-05-21
2020-11-27	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 147 DE FECHA 27/11/2020 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 25/11/2020, QUE ACEPTA DESISTIMIENTO-LMVA -BOS	2020-11-30	2020-12-02	2020-11-27
2020-11-24	Al despacho	AL DESPACHO, INFORMANDE QUE SE NOTIFICO POR ESTADO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENARON REQUERIMIENTOS Y SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS. Y PASA AL DESPACHO PARA LA PREPARACION DE DICHA AUDIENCIA.			2020-11-24



Resultados encontrados 97

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Bogotá D.C., miércoles, 18 de mayo de 2022

20223240400071

Al responder cite este Nro.

20223240400071

GAJ

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Correo: aalvarezm@cendoj.ramajudicial.gov.co; Desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Cartagena – Bolívar

Referencia:

Acción de Grupo 2015-00800

Demandante: Alcira osuna Solipas y otros

Demandado: Ministerio de Defensa y otros

LUIS FELIPE DIAZ MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **1.030.611.316** de Bogotá, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión y portador de la Tarjeta Profesional nro. **261551** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Departamento Nacional de Planeación (DNP), en ejercicio del poder especial a mi conferido por la doctora **SANDRA TERESA RODRÍGUEZ SIERRA**, en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 327 de enero de 2022, respetuosamente me permito dar respuesta al Auto del 19 de enero de 2022, proferido en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. SOBRE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020.

En necesario manifestar al despacho que una vez revisados todos los aplicativos de información con que cuenta el Departamento Nacional de Planeación, se encontró que esta entidad no fue debidamente notificada del Auto del 26 de octubre de 2020, configurándose así una imposibilidad jurídica y fáctica para tramitar el requerimiento de información allí elevado, toda vez que tampoco se actúa dentro del proceso de la referencia como demandado o vinculado a dichas diligencias.

Así las cosas, es claro que sin la debida notificación del Auto ya mencionado, no resulta dable establecer que el Departamento Nacional de Planeación omitió el requerimiento del despacho, por lo que en consecuencia, no es posible establecer responsabilidad alguna dentro del incidente sancionatorio de que trata el Auto del 19 de enero del año en curso.

En todo caso, teniendo en cuenta que dentro de éste último, se solicitó dar respuesta a los interrogantes planteado en el Auto del 26 de octubre de 2020, procede a dar respuesta:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: REQUERIR al Departamento Nacional de Planeación - DNP para que en el término perentorio de cinco (05) días allegue al proceso la información sustentada acerca de las medidas de reparación integral que han realizado o se encuentran en curso en relación con los actores de esta demanda, con indicación en lo posible el valor monetario que representa cada una de estas medidas.

Sea lo primero recordar que el DNP hace parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV) creado por la Ley 1448 de 2011 y, como órgano técnico de este Sistema, tiene el deber de realizar acciones conjuntas con las entidades que lo integran, con el objeto de: (i) definir las estrategias de la política del Gobierno Nacional frente a la prevención, protección, atención



asistencia y reparación integral de las víctimas; (ii) revisar técnicamente los proyectos de inversión presupuestal presentados por las Entidades nacionales; (iii) acompañar la formulación, implementación y seguimiento de acciones y herramienta de política; y (iv) proponer las modificaciones y ajustes a la misma en caso de ser necesario.

Ahora bien, es importante precisar que el DNP no es una entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado interno; por lo tanto, no tiene a su cargo la inclusión en el Registro Único de Víctimas la cual está a cargo de la Unidad para las Víctimas de conformidad con los artículos 61 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.2.2 del Decreto 1084 de 2015, así como tampoco tiene a su cargo la entrega de atención humanitaria a la población víctima de desplazamiento forzado o de indemnización por vía administrativa la cual está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con los artículos 64, 65, 132 y 168 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.2.6.5.1.11 del Decreto 1084 de 2015 y los artículos 4 al 8 del Decreto 1377 de 2014. En materia de indemnización por vía administrativa, conviene resaltar que la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución 1049 de 2019, por medio de la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa a la cual tienen acceso las víctimas incluidas en el RUV por hechos susceptibles de ser indemnizados.

Tampoco tiene a su cargo el diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, que con base en el artículo 2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015 son responsabilidad del Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad para las Víctimas, ni la asignación de subsidios de vivienda a la población víctima del desplazamiento forzado, cuya competencia es del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIÓN

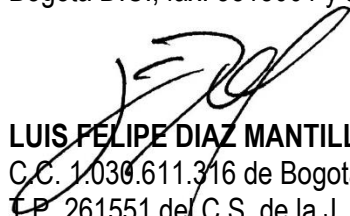
1. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente Señor Juez solicito se **DESVINCULE** de las presentes diligencias a mi representado Departamento Nacional de Planeación en atención a que esta entidad carece de competencia para ejecutar medidas de reparación, conforme a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011.

ANEXOS

- Copia del poder mencionado al inicio del escrito

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 26 No. 13 -19 piso 23 de Bogotá D.C., fax: 3815001 y a la dirección notificacionesjudiciales@dnp.gov.co.



LUIS FELIPE DIAZ MANTILLA
C.C. 1.030.611.316 de Bogotá D.C.
T.P. 261551 del C.S. de la J.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Correo electrónico: cmpl02med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín – Antioquia

Referencia: Acción de Tutela 2022-00485

Accionante: Natalia Henao Muñoz A.O. Liam Rivera Henao

Accionado: Salud Total EPS y otros.

SANDRA TERESA RODRÍGUEZ SERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre del **Departamento Nacional de Planeación**, en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 327 de enero de 2022, de manera atenta manifiesto a su Despacho que por medio del presente instrumento confiero

PODER ESPECIAL

Amplio y suficiente a la abogada **LUIS FELIPE DIAZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.611.316 de Bogotá, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 261551 del C.S. de la Judicatura, para que actúe, en representación del Departamento Nacional de Planeación dentro del proceso de la referencia.

La apoderada tiene las facultades descritas en el artículo 77 del C.G.P., en especial las de conciliar, resumir este poder y las demás inherentes al mandato judicial conferido.

Por lo anotado, comedidamente solicito reconocerle personería para actuar a la abogada y para ello adjunto copia de la Resolución de delegación de funciones No. 327 de 2022.

Respetuosamente,

SANDRA TERESA RODRÍGUEZ SIERRA

C.C. nro. 46.678.440 de Chiquinquirá

T.P.No.119.225 del C.S. de la J.

Acepto:

LUIS FELIPE DIAZ MANTILLA

C.C. nro. 1.030.611.316 de Bogotá

T.P. nro. 261551 del C. S. de la J.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

RESOLUCIÓN NÚMERO 0327 DE 2022

(31 ENE 2022)

"Por la cual se delegan unas funciones"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10, 11, 12 y 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 1893 de 2021.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que el artículo 208 ibidem dispone que los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia y les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, mediante acto de delegación pueden transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o, a otras autoridades con funciones afines o complementarias, así:

"Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley" (negritas fuera de texto).

Que los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998 señalan los requisitos de la delegación, las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables y el régimen de los actos del delegatario, especificando que la misma siempre se proveerá mediante acto escrito, determinando la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de marzo del 2012, expediente 25000-23-24-000- 2004-01012-0, señaló como elementos constitutivos de la delegación administrativa los siguientes: "a. La transferencia de funciones debe contar con autorización legal; b. La delegación que haga debe efectuarse a otra autoridad o colaborador con funciones afines o complementarias; c. La autoridad que

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

confiera la delegación puede, en cualquier momento, reasumir la competencia; d. Las funciones transferidas deben ser propias del cargo del delegante, es decir sólo puede delegar asuntos a ellos confiados por la ley".

Que el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, establece que corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: "(...) 3. *Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto. (...)*".

Que en virtud del artículo 65 de la Ley 489 de 1998 los directores de Departamentos Administrativos tienen las mismas funciones, en cuanto sean pertinentes, contempladas para los ministros.

Que el numeral 1 del artículo 61 ibidem dispone como función de los ministros, además de las que le señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales:

"1. Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;

PARÁGRAFO. - La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales relacionadas."

Que Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece en su artículo 159 que la representación judicial de las entidades públicas se encuentra a cargo del funcionario de mayor jerarquía, para estos efectos, el Director de Departamento Administrativo:

"ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho" (negrillas fuera de texto).

Que el 30 de diciembre de 2021 se expidieron los Decretos 1893¹ y 1894², mediante los cuales se modificó la estructura y planta de personal del Departamento Nacional de Planeación, respectivamente.

Que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 1893 de diciembre 30 de 2021 establece como función del Despacho del Director General *Dirigir, orientar y controlar las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos del Departamento Nacional de Planeación y ejercer su representación legal.*

Que la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) de este Departamento Administrativo, conforme a lo previsto en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 8 del Decreto 1893 de diciembre 30 de 2021, tiene como funciones, entre otras:

7. Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento Nacional de Planeación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales este sea parte y de acuerdo con las asignaciones que se le hagan, para lo cual, otorgará el poder correspondiente.

8. Establecer estrategias de defensa respecto de los procesos judiciales en los cuales sea parte el Departamento Nacional de Planeación.

9. Participar en la elaboración de la política de prevención del daño antijurídico, así como en la definición de los riesgos jurídicos del Departamento Nacional de Planeación.

¹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación

² Por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

Que la representante legal del Departamento Nacional de Planeación (DNP) estima indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y funcionarios de nivel asesor adscritos a esta, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales en los que sea parte la Entidad; así mismo, el ejercicio de algunas actividades que deban realizarse ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios del nivel asesor que se relacionan a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones: 1. Representar judicial y/o extrajudicial al Departamento Nacional de Planeación ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales; 2. Notificarse de las demandas y/o procesos que se adelanten contra la Entidad, en los que sea parte; 3. Asistir a las audiencias de conciliación y/o de pacto de cumplimiento en representación del Director General, teniendo en cuenta las decisiones previamente adoptadas por el Comité de Conciliación del Departamento Nacional de Planeación. 4. Conferir poderes a los abogados de la planta o contratistas del DNP, con facultades amplias y suficientes, incluyendo la de conciliar en los términos establecidos por la Ley y de conformidad con las instrucciones previamente impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

FUNCIONARIO	IDENTIFICACIÓN	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
GILBERTO ESTUPIÑAN PARRA	1.019.032.465	228.727	Jefe Oficina Asesora Jurídica
LEONEL EDGARDO RIVEROS DÍAZ	79.353.959	106.670	Asesor
SANDRA TERESA RODRÍGUEZ SIERRA	46.678.440	119.225	Asesora

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.4.1.8. del Decreto 1069 de 2015, designar al servidor público LEONEL EDGARDO RIVEROS DÍAZ, asesor de la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) del Departamento Nacional de Planeación (DNP), las funciones relacionadas con la administración del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado "eKOGUI". Para lo cual deberá presentar el informe de su gestión en los términos dispuestos en la Circular 009-8 BIS del 13 de diciembre de 2021, o el acto administrativo que la modifique, complemento o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0058 del 17 de enero de 2022 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **31 ENE 2022**



ALEJANDRA CAROLINA BOTERO BARCO x

Proyectó: Sandra Celis Sarmiento/ Asesora Srta Gral
 Revisó: Diana Patricia Ríos García/ Secretaria General x
 Juan Francisco Forero Gómez. Abogado DG
 Aprobó: Gilberto Estupiñán Parra – Jefe OAJ x

Luis Felipe Diaz Mantilla

De: Luis Felipe Diaz Mantilla
Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 6:15 p. m.
Para: aalvarezm@cendoj.ramajudicial.gov.co; Desta02bol@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Requerimiento Acción de Grupo 2015-00800
Datos adjuntos: RESOLUCION 0327 DE 31 DE ENERO DE 2022 DELEGACION FUNCIONES.pdf; AG 2015-00800.pdf; Poder 2022-00485 .pdf

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito hacer envío informe solicitado en el marco del proceso de la referencia de la referencia.

Ruego sea confirmado el recibido de la presente.

Cordialmente,

Luis Felipe Diaz Mantilla

ludiaz@dnp.gov.co

Contratista Grupo de Asuntos Judiciales

Departamento Nacional de Planeación

Conmutador (571) 381 5000 – ext 12334

Directo 3815034

Calle 26 # 13 – 19, Piso 23 - Bogotá, Colombia

